Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE RIONEGRO (S)
E. S. D.

| | |
|---|---|
| PROCESO: | PROCESO ORDINARIO DE RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA |
| RADICADO: | 2012-013 |
| DEMANDANTE: | RICARDO SANDOVAL SANDOVAL |
| DEMANDADO: | JAIME CASTILLO DUARTE |
| ASUNTO: | RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO |

**ELAINE YELITZA HERNÁNDEZ PINZÓN**, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.651.841 expedida en Bucaramanga, con tarjeta profesional No. 203.261 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada de la parte DEMANDANTE, estando dentro del término legal, presento a su Despacho RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN contra el auto notificado en estado el día jueves 8 de julio de la presente anualidad, por medio del cual se decreta desistimiento tácito, por las razones que se expondrán a continuación.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LOS RECURSOS

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 317 y 318 y siguientes del Código General del Proceso. Y de manera subsidiaria artículos 320 y siguientes del Código General del Proceso.

## ARGUMENTOS DEL RECURSO

El día 8 de julio del año en curso, se notificó en estados un auto dentro del proceso de la referencia, por medio del cual se decreta el desistimiento tácito, pues el Despacho considera que han transcurrido más de dos años de inactividad.

El desistimiento tácito propende por dar terminación a procesos sin y con sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, como es el caso que nos ocupa. En el cual adicionalmente, no se había concretado la medida cautelar decretada.

Si se realiza un análisis profundo del caso que nos ocupa y se estudian en detalle las diferentes actuaciones de la parte demandante tendientes a buscar, obtener y materializar una medida cautelar, se entenderían las razones que dieron lugar a la quietud del proceso.

La ejecución que nos ocupa tuvo origen en un proceso de Resolución de Contrato, fallado a favor de la parte demandante, en el que de manera subsiguiente se dio inicio a la ejecución de las condenas impuestas en el mencionado proceso. Pero sin que hubiere, para esta época algún bien mueble o inmueble con el cual hacer efectiva la obligación. Es por esta razón por la cual se solicita el embargo de dos remanentes de procesos que cursaban en su Despacho bajo radicados 2012-002 y 2012-003 ambos en contra del señor JAIME CASTILLO DUARTE, aquí demandado. Obteniendo que en el año 2018 se decretara el desistimiento tácito de los dos procesos por inactivad injustificada de la parte demandante.

Una vez se dieron por terminados los dos procesos que tenían primacía de medidas cautelares sobre el único inmueble de propiedad del demandado, se solicitó el levantamiento de las medidas cautelares y el registro del embargo sobre el mismo inmueble, pero ahora a favor de mi mandante RICARDO SANDOVAL SANDOVAL.

Los oficios antes mencionados fueron radicados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el mes de diciembre del año 2018. En el mes de febrero del año 2019 se solicitó información en la misma entidad y le fue manifestado a mi mandante que la respuesta llegaría al Juzgado de conocimiento.

El día 17 de septiembre de 2019, y ante la información de parte de su Despacho de que no había respuesta alguna por parte de la O.R.I.P. de Bucaramanga, mi mandante se dirigió a esta entidad y le fue manifestado que al Juzgado ya había sido enviada respuesta.

A la fecha, el Despacho no ha puesto en conocimiento de las partes respuesta a los oficios de embargo por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, único tramite pendiente para proceder a materializar el pago de las condenas impuestas al demandado. No sobra advertir que tanto la suscrita como mi representado hemos indagado en múltiples ocasiones sobre el estado del proceso, por lo cual no puede predicarse un abandono del mismo, pues su quietud esta debidamente justificada.

Y es que no puede pretender el Juzgado que se congestione el sistema judicial con la presentación de memoriales superfluos evitando interrumpir el termino de los dos años,

cuando se esta a la espera JUSTIFICADA de la entidad que registra la medida que nos sirve de base para un posterior remate y con su producto obtener el pago de las condenas impuesta.

Si el presente caso se tratara de un proceso en el que hubiese mora para la realización de alguna actuación que no dependiera del registro el embargo, seria entendible la postura del Despacho, pero como puede observarse, TODAS las actuaciones subsiguientes se derivaban del registro del embargo. Incluso, se presentó liquidación del crédito, la cual fue debidamente aprobada. Entonces se pregunta la suscrita ¿Bajo qué parámetros su señoría determina que la quietud del proceso se debe o no a causas injustificadas? O por el contrario, ¿Se presume que el estado "de espera" de un registro de una medida cautelar con la cual se quiere materializar el pago de una acreencia, como un aparente desistimiento de continuar con el proceso?, aun cuando se realizaron tantas gestiones tendientes a tener el embargo directo del inmueble.

La inactividad del proceso, como puede observarse, no fue atribuible a causas imputables a la parte demandante y atenta contra el derecho fundamental al debido proceso la aplicación de una norma con los alcances del desistimiento tácito, sin miramiento alguno a las condiciones particulares del caso.

Ante la decisión del Despacho, procedí a indagar en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en donde me informaron que al Despacho fue allegada respuesta de fecha 22 de enero de 2019 por medio del correo 4-72 No. RA062456705 RAD. 51002, sin mayor información al respecto, por cuanto "toda la documentación llega directamente al Juzgado". Sin embargo, dentro del expediente no reposa documentación alguna.

Ahora bien, no debe perderse de vista que, por desarrollo legal y jurisprudenciaL, reposa en cabeza del Juez la dirección del proceso. Al respecto la Corte Constitucional, en la sentencia C-918 de 2001, puso de presente que el impulso del proceso se rige por el principio inquisitivo conforme lo disponía el art. 2 del C.P.C. hoy artículo 8 del Código General del Proceso, aplicando lo siguiente:

> "El artículo 2º del Código de Procedimiento Civil consagra, en razón al principio dispositivo que informa nuestro ordenamiento procesal civil, que los procesos sólo podrán iniciarse por demanda de parte, excepto los que la ley autoriza promover de oficio; principio que se invierte por el inquisitivo para señalar que corresponde al juez el impulso del mismo respondiendo por las demoras que sean ocasionadas por su negligencia. Así lo reitera en el artículo 37 ibidem (modificado por el Decreto 2282/89) al señalar entre sus deberes, el de «Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la

mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran».

En este sentido, la misma Corporación en sentencia C-874 de 2003, ha expresado:

> "la inactividad debe ser inactividad de parte (voluntaria o involuntaria, no importa), no del juez, puesto que, si la simple actividad del juez pudiese producir la caducidad, sería remitir al arbitrio de los órganos del Estado la cesación del proceso. Por lo tanto, debe decirse que la actividad de los órganos jurisdiccionales basta para mantener en vida el proceso, pero su inactividad no basta para hacerlo desaparecer".

Quiere decir esto que, dos apreciaciones importantes surgen de los anteriores pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, el primero de ellos en cuanto al poder en cabeza del Juez que conserva la facultad de dirigir el proceso, no es válido castigar a las partes por una demora u omisión suya, como es el caso que nos ocupa, en el cual al parecer la O.R.I.P. de Bucaramanga entregó la respuesta dada al Oficio de Embargo sin que se haya puesto en conociendo de las partes y sin que repose en el expediente, es decir, la inactividad no es imputable a la parte demandante, quien esta siendo perjudicada con la decisión de su Despacho. Por otra parte, esta misma facultad impone al Juez el deber indagar y verificar las razones de la quietud del proceso y así tomar las medidas del caso, sin perjudicar a una persona que acude ante la justicia buscando la solución de un conflicto.

Y es que, al tenor de los dispuesto por el Tribunal de Buga mediante fallo, radicado 76-520-31-03-001-1999-00345-02, en el cual se resolvió la apelación de un auto, se dispone que,:

> "No puede ser de recibo la interpretación según la cual toda inactividad que supere los dos años tenga como consecuencia fatal la terminación del proceso que ya cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante, como sucede en el sub examine, agregándose el efecto nocivo que sobre la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad se hubiere obtenido".

Por su parte, en la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la providencia Auto AC-15542018, Magistrado Ponente Luis Alonso Rico, se afirmó:

> "En efecto, la herramienta consagrada en el Art. 317 del Código General del Proceso, está encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar, además, la parálisis injustificada de los mismos por prácticas dilatorias – ya sean voluntarias o no–, haciendo efectivo el derecho Constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia (...) hay lugar a su configuración ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada

actuación, incluso cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie una justa causa legal". (Negrilla fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, claramente existe una causal legal en la inactividad del proceso, que en este momento por la vaga información suministrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, no hay claridad si es imputable a la ausencia de respuesta por parte de la entidad o al Despacho por no haber cumplido con el deber de informar a las partes la recepción de los oficios remitidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y su correspondiente archivo dentro de la carpeta del proceso para poner en conocimiento de los interesados y continuar con el proceso.

Habiendo existido una causa de la inactivad del proceso por un termino superior a los dos años, pero siendo la misma imputable a persona distinta de la parte demandante, resulta inconstitucional y violatorio a los derechos fundamentales de mi representado, el decreto del desistimiento tácito, por cuanto el mismo afecta de manera directa sus intereses patrimoniales.

## PRETENSIONES

**PRIMERO:** Solicito a su Despacho se sirva REVOCAR el auto de fecha 7 de julio de 2021 por medio del cual se decreta el desistimiento tácito y se toman otras decisiones relacionadas con esto.

**SEGUNDO:** De manera subsidiaria, solicito a su Despacho conceder el recurso de APELACIÓN, sustentado en los argumentos expuestos en este escrito.

**TERCERO:** Solicito sea informado el tramite dado a la Respuesta Presentada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, con fecha 22 de enero de 2019, al Oficio No. 2797 del 29 de noviembre de 2018.

## PRUEBAS

1. Solicitud Registro de documentos No. Radicación 2018-300-6-51002.
2. Solicitud Registro de documentos No. Radiación 2018-300-1-277061.

ANEXOS

2. Documentos aducidos como pruebas.

NOTIFICACIONES

Nueva dirección de notificaciones: calle 36 No. 12-61 oficina 203, Edificio Marte, Bucaramanga, correo electrónico elainehernandezp@gmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,

ELAINE YELITZA HERNÁNDEZ PINZÓN
C.C. 1.098.651.841 de Bucaramanga
T.P. 203.261 del C.S.J.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
BUCARAMANGA - NIT: 899999007-0
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
Impreso el 18 de Diciembre de 2018 a las 05:24:12 pm

76339406

No. RADICACIÓN: 2018-300-6-51002

NOMBRE DEL SOLICITANTE: RICARDO SANDOVAL SANDOVAL 3172238063
OFICIO No.: 2797 del 29/11/2018 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de RIONEGRO
MATRICULAS: 300-88859

**ACTOS A REGISTRAR:**

| Tipo.... | Código.... | Cuantía.... | Tipo Tarifa | | Derecho | Impuesto |
|---|---|---|---|---|---|---|
| CANCELACION EMBARG... | 17 | 1 | N | $ | 19.700 | $0 |
| EMBARGO | 10 | 1 | N | $ | 19.700 | $0 |

17 SEP 2019

**TURNOS CERTIFICADOS ASOCIADOS:** 1
**VALOR MULTA:** $0
**FORMA DE PAGO:**
CONSIG. BANCO: OCCIDENTE Nro: 75055379 FECHA CONSIG.: 18/12/2018 VALOR: $ 40.200
VALOR DERECHOS: $39.400

**Conservación documental del 2%** $ 600

**VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS:** $ 40.200
Usuario: 80483

22-01-19

Escaneado con CamScanner

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
NIT: 899999007-0 BUCARAMANGA
SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION
Impreso el 18 de Diciembre de 2018 a las 03:24:14 pm

76339407

No. RADICACIÓN: 2018-300-1-277061

Asociado al turno de registro: 2018-300-6-51002
MATRICULA: 300-88659
NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO
NOMBRE DEL SOLICITANTE: RICARDO SANDOVAL SANDOVAL 3172238063
CERTIFICADOS: 1
FORMA DE PAGO:
CONSIG. BANCO: 23 Nro: 75055539 FECHA CONSIG.: 18/12/2018 VALOR: $ 16.300
VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: $ 16.300
EL CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS
Usuario: 60483

17 SEP 2019

Escaneado con CamScanner